Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Ubicación 51758
Condenado WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA
C.C # 93477834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1513/23 del 18 DE DICIEMBRE de 2023, NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38 G CP , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 51758
Condenado WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA
C.C # 93477834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	**11001 60 00 019 2014 06375 00**
Ubicación:	**51758**
Auto N°	**1513/23**
Sentenciado:	**William Alexander Salazar Oyola**
Delito:	**Fabricación, tráfico o porte de armas**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P**

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el penado **William Alexander Salazar Oyola**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2020, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alexander Salazar Oyola** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, prohibición de portar armas de fuego y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de enero del año citado.

La foliatura permite establecer que **William Alexander Salazar Oyola** estuvo privado de la libertad entre el 1º y 5 de mayo de 2014, última data en la que fue dejado en libertad por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, fecha esta en la que **William Alexander Salazar Oyola** fue puesto a disposición al materializarse la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 26 días** en providencia de 13 de abril de 2021; **7 meses y 1 día** en auto de 19 de octubre 2022; y, **3 meses y 28 días** en proveído de 17 de octubre de 2023.

Ulteriormente, en auto de 31 de mayo de 2022 esta instancia judicial negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el interno **William Alexander Salazar Oyola**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiacion del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricacion, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código (...)".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Evóquese que **William Alexander Salazar Oyola** purga una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 1º y 5 de mayo de 2014, última data en la que fue dejado en libertad por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento, de manera que en dicho lapso descontó un total de **4 días**.

(ii) Luego desde el 26 de febrero de 2020, data en la cual fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada, de manera que, a la fecha, **18 de diciembre de 2023**, por este espacio temporal ha descontado físicamente un quantum de 45 meses y 22 días.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad arroja que, físicamente ha descontado **45 meses y 26 días** de la pena irrogada por el Juzgador.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención			
13-04-2021	1 mes	y	26	días
19-10-2022	7 meses	y	01	día
17-10-2023	3 meses	y	28	días
Total	**12 meses**	**y**	**25**	**días**

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad, **45 meses y 26 días,** con las redenciones de pena reconocidas en pretérita oportunidad, **12 meses y 25 días**, arroja que ha purgado un monto global de **58 meses y 21 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 108 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 54 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **William Alexander Salazar Oyola** fue condenado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del sustituto; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **William Alexander Salazar Oyola,** que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de*

Radicado Nº 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto Nº 1513/23
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el nombrado allegó memorial en el que manifestó que en caso de concedérsele el sustituto residirá en la *"Tv 14 R Bis N° 69 D sur-11 barrio La Aurora"* y anexó declaración extrajuico rendida por Cecilia Cabrera Suárez, quien manifestó ser amiga del penado y residir en esa dirección de la que allegó recibo de servicio público domiciliario, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por **William Alexander Salazar Oyola** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada al penado el 23 de agosto de 2023, en el que se registró solicitud tendiente a obtener certificados de cómputos.

Asimismo, ingresó oficio 113 COBOG TUT de 13 de octubre de 2023, signado por el responsable del área de tutelas de La Picota, dirigido al Juez 16 Laboral del Circuito cuyo asunto registra *"cumplimiento al fallo"*, en el que le informa que ese complejo allegó a esta sede judicial certificados de cómputos para redención de pena y cartilla biográfica.

En atención a lo anterior, se dispone:

INCORPORESE a la actuación digital el oficio 113 COBOG TUT de 13 de octubre de 2023 y **ADVIERTASE** a la Oficina Jurídica y al responsable del área de Tutelas del panóptico que, aun cuando allegó la documentación para efecto de redención en cumplimiento del fallo, ella solo comprende hasta el mes de junio de 2023 actividades intramurales realizadas por el sentenciado.

En consecuencia, **OFICIESE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida del penado **William Alexander Salazar Oyola,** carentes de redención, en especial, a partir del mes de julio de 2023.

A través del Centro de Servicios Administrativos, ***REQUIÉRASE*** al Asistente Social designado para el Despacho con el fin de que se sirva realizar visita de arraigo del sentenciado **William Alexander Salazar Oyola,** en la *"Tv 14 R Bis Nº 69 D sur-11 barrio La Aurora teléfono 312 531 92 10"* la que deberá ser atendida por Cecilia Cabrera Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 52.061858, diligencia en la que deberá establecerse:

1.Tipo de relación que ostenta con el sentenciado
2.Desde que fecha conoce al sentenciado
3.Circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que conoció al penado
4.Personas que residen con la entrevistada
5.Origen de los ingresos de la entrevistada
6.En calidad de qué (propietaria o arrendataria) reside en la vivienda ubicada en la Tv 14 R Bis Nº 69 D sur-11 barrio La Aurora
7.Composición física de la vivienda
8.Disposición de recibir al sentenciado a sabiendas de que su manutención será única y exclusivamente su responsabilidad y de que en el evento de concedérsele a ***William Alexander Salazar Oyola*** *la prisión domiciliaria éste no podrá abandonar la residencia en ninguna circunstancia.*
9.Allegar registro fotográfico de vivienda y entorno social

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 29. DIC 2023

PABELLÓN S

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 51758

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1513

FECHA DE AUTO: 18 DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x

FIRMA: x

CC: x 78767202

TD: x 104037

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACIO

RE: AI No. 1513/23 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 51758 - NIEGA PRISI OM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 9:38
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 14:27
Para: marino baron <marinobaron01@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 1513/23 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 51758 - NIEGA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVI DA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judi Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenid en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por er
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener
Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas

URGENTE-51758-J16-SUBSEC. 3- MCRR-RV: Documentos

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/01/2024 12:39 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (856 KB)

juzgado 16(1).pdf;

De: Ana milena Lozano leal <Anamilenalozano1234@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de enero de 2024 11:19 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Documentos

BOGOTÁ DC 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

SEÑORES:

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE REPOSICIÓN AL AUTO NRF 1513/23.

REFERENCIA: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

CORDIAL SALUDO

WILLIAM ALEXANDER OYALA, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, EN EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN SU ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY 1755 DE 2015, RESPETUOSAMENTE INTERPONGO LAS SIGUIENTES:

PRETENSIONES

1, RESPETUOSAMENTE SOLICITO A SU HN RECONSIDERAR LA DECISIÓN TOMADA EN EL INTERLOCUTORIO NRF 1513/23 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 Y NOTIFICADA EL PASADO 28 DE DICIEMBRE DE 2023, HORA 2:30 PM, DONDE SE ME NEGÓ EL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR EL SIGUIENTE MOTIVO:

(...)

NO OBSTANTE, EN LO QUE CONCIERNE AL ARRAIGO DEL PENADO

William Alexander Salazar Oyola, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38G del código punitivo, también debe concurrir. Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el nombrado allego memorial en el que manifiesto que en caso de concedérsele el sustituto residirá en la "Tv 14 R Bis N° 69 D Sur-11 Barrio La Alqueria" y anexo declaración extrajuicio rendida por Cecilia Cabrera Suárez, quien manifesto ser amiga del penado y residir en esa dirección de la que allego recibo de servicio público domiciliario, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este juzgado, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 38B del código penal, modificado por el 23 de la ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación del arraigo.

(...)

De igual forma su HN despacho manifiesta que a través del centro de servicios administrativos requiérase al asistente social designado para el despacho. con el fin de que se sirva realizar visita de arraigo del sentenciado

(...)

Para su conocimiento y fines pertinentes:

Su señoría a la fecha cumplo con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 38G de la ley 599 de 2000.

1, CUANDO HAYA CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA.
A LA FECHA LLEVO 58 MESES 21 DIA POR LO QUE SUPERO MÁS DE LA MITAD DE LA PENA DE (108) MESES CUMPLO CON LOS NUMERALES 3Y4 DEL ARTICULO 38B, NO PERTENEZCO AL GRUPO FAMILIAR DE VICTIMAS ALGUNAS YÁ QUE NO HUBO VICTIMAS, MI DELITO NO ESTA EXCLUIDO DEL BENEFICIO DEL SUBROGADO, TENGO MI ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL CONSTATABLE DE QUE NO SOY UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD TENGO CONDUCTA EJEMPLAR, HE ESTUDIADO, TRABAJADO Y/O ENSEÑADO. LO QUE DEMUESTRA QUE HE RESPONDIDO AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, DE IGUAL FORMA NO TENGO NINGUN INFORME, POR LO QUE SOLICITO A SU HN DESPACHO SE ME CONCEDA LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

3, DE IGUAL FORMA ME QUEDO SUJETO A LA DECISIÓN TOMADA POR SU HN DESPACHO EN ESPERA DE LA VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO PARA QUE SU HN DESPACHO ME CONCEDA LA LIBERTAD FUERA DEL ESTABLECIMIENTO EN MI LUGAR DE RESIDENCIA EN MODALIDAD DE PRISIÓN DOMICILIARIA. ME CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 386 DE LA LEY 599 DE 2000.

AGRADEZCO SU AMABLE ATENCIÓN PRESTADA.

ATENTAMENTE.

WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA
CC 93477834
T.D 104969
NU. 1082880. EPC LA PICOTA DE PATIO #05